--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. P., O. c/ J., J. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 351 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 220/223/vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 237.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----------Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 212) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 208/211 vta.), por el que se rechaza la demanda promovida por el Sr. O. M. P. en contra del Sr. J. J. por indemnización de ley, con costas a su cargo.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 220/222 vta..----------

Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 224), éste no fue evacuado.----------

I.- La parte actora expone los fundamentos de su recurso comenzando por puntualizar los que –estima- son los argumentos en los que se fundó la sentencia. Esto es, señala que fueron los siguientes: que no existió subordinación jurídica en la prestación de tareas como albañil de su parte constituyendo una locación de servicios y no un contrato de trabajo; y, que hubo carencia probatoria, en tanto ponderó que los testigos propuestos por su parte no fueron suficientes para tener por acreditado el vínculo laboral. En relación a los mismos postula que se agravia que se considerara que el trabajo que realizara para el demandado revistió carácter de autónomo o independiente. Rememora que el Sr. Juez a quo se basó para fallar en ese sentido en la prueba informativa dirigida a la AFIP, en la cual se informó que el demandado había declarado como actividad principal la de pesca. Añadió el juzgador, dice, que el demandado integra una sociedad (P. A. S.R.L.) cuyo objeto social es la actividad de pesca. Indica que en base a esos dos informes deduce que el demandado se dedica a la pesca y no a la actividad de la construcción. Expresa que ello le causa agravio por cuanto el informe de la AFIP no acredita que el demandado se dedicara a la pesca, sino que simplemente significa que se presentó a ese organismo recaudador y declaró que se dedicaría a dicha actividad. En otras palabras, señala, tal información constituye una simple manifestación de voluntad del demandado ante la AFIP. Asegura que no existe otra prueba que acredite que el demandado se dedique a la pesca. En referencia al informe de la Inspección de Personas Jurídicas, que la circunstancia de que el actor

(Sic) (rectius: demandado) integre una S.R.L. no acredita más que eso, que integra una sociedad, pero no prueba que se dedique a la pesca. Refiere a la prueba testimonial que se agravia de que el juzgador de grado la valore para acreditar las tareas suyas de albañil y, por otro lado, los desacredite para tener por acreditada la relación laboral con el demandado. Considera que los testigos C. y S. fueron contestes al manifestar que lo vieron trabajar en el edificio que está detrás, pegado a M., de P. U., perteneciente a J. en los años 2008/2010. Alude al testimonio de la Sra. V. M. R., quien dijo que su parte realizaba tareas de albañilería. Explica que dicha testigo no se explayó acerca de las circunstancias que le habrían permitido observar lo que declaró y retenerlo en su memoria, ni explicó razonablemente el cómo ni el porqué recordaba lo que declaró, limitándose a responder ciertas cosas sin explicar cómo había llegado a percibir dichas circunstancias. Seguidamente sostiene que el a quo erró en la apreciación del plexo probatorio, efectuando cita jurisprudencial vinculada a cómo debe valorarse la prueba testimonial, a cuya lectura remito. Expresa que su parte estima que el a quo escindió la testimonial en compartimientos estancos y las desconectó entre sí. Concluye que su parte cree sinceramente que el a quo efectuó una valoración errónea y parcial del plexo probatorio y que merece una revisión valorativa de dicha prueba. Se agravia también que el a quo haya omitido aplicar –afirma- el art. 9 de la L.C.T.. Cita un antecedente de ésta Cámara de Apelaciones vinculado a dicha norma indicando la fuente, a todo lo cual remito. Sostiene que la norma en cuestión determina que en caso de duda en la apreciación de la prueba el Juez debe decidir a favor del trabajador. Pasa a transcribir la norma de cita y un comentario doctrinal, con referencias a antecedentes de ésta Cámara de Apelaciones, a todo lo cual igualmente remito. Finalmente solicita que se revoque el fallo apelado haciendo lugar a la demanda impetrada con expresa imposición de costas al demandado.----------

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han transcripto en lo principal precedentemente, ingresaré a su tratamiento destacando “ab initio”, cómo se traduce en la práctica la insatisfacción de la exigencia técnica que resulta forzoso satisfacer para cumplir con la imprescindible aportación de la materia sobre la cual el Tribunal de alzada habrá de ejercer su facultad revisora de quien postula verse perjudicado por una resolución judicial.----------

----Al respecto y en general este Tribunal revisor tiene dicho básicamente que tal exigencia se satisface con una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estiman equivocadas. Y para ello es necesario individualizar primero cuál es el eje argumental determinante de lo decidido, o sea, cuáles de los motivos expuestos por el judicante son los pilares en los que sustenta su veredicto. Efectuada tal primaria tarea, luego, corresponde que se indique detalladamente los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprocharse al pronunciamiento recurrido, así como la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juzgador su decisión.----------

---Y, en tal dirección, no resulta suficiente para sustentar el recurso de apelación, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador sin dar un concreto y razonado fundamento a la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista que se esgrime o, igualmente, con sólo manifestar la disconformidad con la decisión adoptada o considerarla equivocada o injusta.----------

---Y tal déficit acontece cuando se expone una mera discrepancia con el criterio sustentado por el Sr. Juez a quo en la valoración de las probanzas arrimadas a la causa, lo cual –como se viene diciendo- no basta para fundar técnicamente la apelación, máxime cuando es sabido que la apreciación de dichos elementos está gobernada por el principio de la sana crítica racional del juez la que, para viabilizar ponerla en crisis, ha de ser postulado y –principalmente- fundado, en qué punto o aspecto tal juicio racional resulta equivocado. No hecho de tal manera, básicamente de lo que se trata es que se carece de crítica y, de allí, el recurso impetrado más que ser rechazado, en puridad, siquiera puede ser tratado por el Tribunal de alzada, por encontrarse huérfano del indispensable contenido crítico que le permita ejercer su facultad revisora.----------

---Es que debe repararse que el Tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios que, reitero, deben constituirse en una alegación fundada y demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia.----------

---Se ha dicho en reiteradas oportunidades, en tal dirección, que criticar es muy distinto que “disentir”. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia.----------

---Y esta introducción genérica sobre cómo ha de sostenerse el recurso de apelación viene a cuento en la especie debido a que, tengo para mí, el recurso impetrado por la parte actora no satisface las referidas exigencias técnicas (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---Para así decirlo me baso en que el juzgador de la anterior instancia, previo desarrollar la línea argumental vinculada a cómo ha de interpretarse la norma contenida en el art. 23 de la L.C.T. y a reproducir la prueba aportada al proceso, expuso el motivo realmente dirimente para resolver como lo hiciera y que paso a transcribir, cual es: *“…De acuerdo a ello, en la especie, se observa que si bien el actor prestó servicios como albañil para el demandado, no puede concluirse que tales prestaciones se hicieron bajo la figura de un contrato de trabajo. En efecto, de las pruebas examinadas anteriormente, surge que el demandado no es un empresario del sector de la construcción sino que su actividad es la pesca, y que el actor realizó tareas de*

*albañilería para aquel tal como lo corroboraron los testigos que declararon en la causa. Sin embargo, de dichas declaraciones no surge de manera alguna que el actor llevó a cabo sus tareas bajo una relación de subordinación jurídica del demandado que permita la tipificación legal del contrato de trabajo…En la especie, nos hallamos ante una situación en la cual el actor prestó servicios de albañilería en el domicilio del demandado, quien desarrolla una actividad laboral diversa a la construcción, por lo cual no puede calificarse a dichas tareas dentro del concepto de dependencia laboral que no ha sido demostrada. De tal manera, entonces, que las circunstancias del caso me llevan a concluir, que el trabajo realizado por el actor revistió la calidad de autónomo para el demandado lo cual excluye toda posibilidad de encasillamiento en la normativa laboral…**nos hallamos ante una situación en la cual el actor prestó servicios de albañilería en el domicilio del demandado, quien desarrolla una actividad laboral diversa a la construcción**, por lo cual no puede calificarse a dichas tareas dentro del concepto de dependencia laboral que no ha sido demostrada…"* (Sic) (Vide: considerando de fs. 210 vta./211) (lo destacado me pertenece).----------

----La extensa transcripción se justifica en que, a pesar del farragoso modo de exponerlo –permítaseme así calificarlo y excúseseme por ello-, el juzgador logró hallar la razón determinante y que, en definitiva, es la que torna en decisiva para el rechazo de la demanda interpuesta.---------- ----------

----En resumidas cuentas, lo preciso, no concurre en el supuesto planteado en autos aquellos presupuestos fácticos que permitan la inclusión del demandado entre los sujetos pasivos de manera tal que pudiera ser calificado como un empleador abarcado por el régimen legal de la construcción. Véase que, por el contrario, dadas las probanzas aportadas en la causa y que fueran apreciadas por el Sr. Juez a quo –aún cuando desde una perspectiva genérica vinculada a la acreditación de la prestación de trabajos subordinados o dependientes en el marco del régimen general del contrato de trabajo-, se encuentra fehacientemente acreditado en autos que el demandado, Sr. J. J., se halla entre los sujetos excluidos de tal régimen, puesto que se probó que la actividad a la cual se dedicaría es totalmente ajena a la de la construcción y que los trabajos de albañilería, que sí se acreditó que cumpliera el actor para él, fueron ejecutados en un inmueble –no obstante que su titularidad de dominio recaería según sus dichos en cabeza de sus hijos- que es en el que éste habita y que, además, usufructúa puesto que se ubican también en el mismo las oficinas de la empresa pesquera de la que forma parte como socio (Conf. Art. 2°, inc. b de la Ley 22.250).----------

----La citada norma de exclusión subjetiva del régimen de la construcción se explica a partir de avizorar cuál fue la intención del legislador al preverla. Y, ella no fue otra que excluir del ámbito de su regulación a aquellas personas que ocupen obreros en obras o tareas que por su naturaleza son materialmente idénticas a las que se realizan en la industria de la construcción, empero sin dedicarse de modo habitual y profesional como

operadores económicos dentro del ámbito de la actividad lucrativa conocida como “industria de la construcción”.----------

---Es que, concretamente es ésta calidad de operador económico en la industria de la construcción lo que califica al empleador sujeto de ella y es, paralelamente, la que excluye al “propietario del inmueble” que no siendo empleador de la construcción, construya, repare o modifique su vivienda individual. Y en este último concepto, allende de la terminología, la que –apunto- corresponde entender que no es utilizada en su específica significación técnica jurídica, se incluye a todo sujeto que “construya, repare o modifique” la vivienda que habita, con prescindencia del título jurídico que pudiera detentar sobre ella, siempre que no se trate –obviamente- de un sujeto calificable como empleador de la industria de la construcción. Es en tal inteligencia que corresponde excluir del ámbito de la Ley 22.250 al familiar del o los propietarios registrales que, como ocurre en el supuesto bajo análisis, vive -transitoriamente o no- en el inmueble en el que se realizaron las tareas de albañilería puesto que no puede ser considerado por esa sola circunstancia como empleador de la industria de la construcción.----------

---Respecto al punto correctamente destacó el Sr. Juez a quo que resulta ser un requisito esencial para que se pregone la existencia de una relación de dependencia laboral en el ámbito de la construcción, con potencialidad de obtener un buen éxito con ello, que las tareas de albañilería sean prestadas como un integrante del elemento personal que forme parte de la unidad técnica de ejecución de quien sindica como empleador. Habida cuenta de lo cual se impone que tales tareas, que son connaturales a dicho ámbito, sean prestadas dentro de una organización empresarial ajena destinada a la actividad de la construcción (Conf. Martorell, Ernesto E., “El concepto de empresa: su tratamiento en la Ley de Contrato de Trabajo”, en D.T., 1984-A, 731; id., Morando, Juan Carlos, “La noción de empresa en la Ley de Contrato de Trabajo”, en D.T., 1993-A, 133; ídem, Maza, Alberto J., “Nuevos apuntes sobre el régimen estatutario del trabajador de la construcción”, en Revista de Derecho Laboral, año 2004-1 “Estatutos y otras actividades especiales-II”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 157 y sgtes.).----------

---Ello habida cuenta que la exclusión no es abarcativa de cualquier propietario, sino de aquel que no actúa en la vida comercial como empresario de la construcción. Esto es, que apunta a personas que no ejercen como profesión habitual y ordenada a la producción de lucro, la actividad de construir obras de ingeniería y arquitectura.----------

---Y a ello se refiere particularmente la exclusión subjetiva a la cual se viene aludiendo, es decir, lo repito, la persona que construye para sí, no tiene vocación de habitualidad y su accionar es circunstancial o accidental, impelido a veces por la necesidad de una refacción, reforma o modificación del inmueble que usa y goza, sin propósito lucrativo. Y todo este conjunto de consideraciones, lo diferencian al aquí demandado Sr. J. J., estimo que de un modo nítido, de aquellas condiciones que requiere la norma para

incluirlo como posible sujeto pasivo de una reclamación basada en el régimen legal contemplado en la Ley 22.250, y que devienen de la necesidad de una organización empresarial de su titularidad que se encuentre dispuesta a los fines de intervenir como operador económico en la industria de la construcción (Vide. Marigo, Susana M. y Rainolter, Milton A., en “Personal de la industria de la construcción. Ley 22.250 y su reglamentación, comentada, anotada y concordada”, Ed. Astrea, 2da. ed., año 1994, pág. 33 y s.s., & 7; id., Cafiero Lenzi, en “Régimen legal de la construcción”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1973, pág. 60, apartado 3°; ídem, Maza, Alberto J., “Nuevos apuntes sobre el Régimen Estatutario del Trabajador de la Construcción”, en Rev. de Derecho Laboral, T. 2004-1, “Estatutos y otras actividades especiales-II”, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 157 y sgtes.).----------

----Y, en este contexto hermenéutico las valoraciones propias y subjetivas que la parte actora recurrente efectúa, en relación a la prueba, en cuanto sostiene por caso: que la informativa producida por la AFIP, en la cual se indica que el Sr. J. se encuentra inscripto, declarando como actividad principal la de la pesca (Vide: informe de fs. 79/81), no descartaría que no se dedicara a la actividad de la construcción puesto que *“…significa que el demandado se presentó ante ese organismo recaudador y declaro que se dedicaría a dicha actividad, en otras palabras constituye una simple manifestación de su voluntad ante la AFIP…”* (Sic) (Ver: escrito de agravios –fs. 221-); o, que el informe producido por la Inspección General de Justicia de la provincia indicara que J. integra como socio una S.R.L. *“…no acredita más que eso, que integra una sociedad, pero de ahí a probar que se dedica a la pesca existe un largo trecho…”; o,* aseverar que con la prueba testimonial se encuentra acreditado que M. P. trabajó realizando trabajos de albañilería en el edificio perteneciente a J. en los años 2008 a 2010, sosteniendo que el Sr. Juez a quo -lo cual cabe poner de resalto no fue controvertido en estos actuados- *“…erró en la apreciación del plexo probatorio…”* (Sic)(Ver: expresión de agravios –fs. 221 vta.-), no alcanzan a revestir más que la manifestación del desacuerdo o disenso, y el consiguiente desagrado que lo produce lo resuelto, pero sin aportar en definitiva una concreta y razonada crítica, tal y como se expuso al principio, era carga procesal que debía ser satisfecha por el apelante con la debida suficiencia técnica para tener posibilidades de ser atendida mediante el ejercicio de la función revisora del Tribunal de alzada.----------

----------Finalmente, forzosamente se debe descartar que pudiera fungir en el supuesto bajo análisis la presunción contenida en el art. 9° de la L.C.T., que eventualmente sería de aplicación a favor de los trabajadores amparados por el régimen especial, por vía del art. 35°, 2do., párrafo de la Ley 22.250, por cuanto el presupuesto fáctico ineludible para ello no concurre en este supuesto, cual es, la existencia de duda en la apreciación de la prueba o en la interpretación o alcance del derecho de aplicación.----------En resumen, pues, propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso impetrado,

por carecer el mismo de suficiencia técnica mínima que le pudiera dar andamiento (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------III.- Conclusión:----------Por todo lo expuesto, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. Art. 59 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------Atento al modo en que se concluye, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora recurrente, Dr. D. V. C., en virtud de que sus tareas cumplidas por ante la alzada han resultado inoficiosas (Conf. Arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 212, que fuera concedido a fs. 214, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 208/211 y vta. que rechazó la demanda instaurada por O. M. P. contra J. J., con imposición de costas al actor.----------La expresión de agravios luce agregada a fs. 220/223 y vta., el traslado conferido a fs. 224 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------2. Formula queja el recurrente por considerar que el informe de AFIP no acredita que el demandado se dedicara a la pesca ya que es una simple manifestación de voluntad ante dicho organismo, y que el informe de la Inspección de Personas Jurídicas no acredita más que “el actor integre una S.R.L.” (sic). Entiende que el a quo desvalorizó parcialmente los dichos de los testigos de su parte. Expresa que C. y S. fueron contestes en manifestar que vieron al actor trabajar en el edificio que está detrás pegado a M. de P. U., perteneciente al Sr. J. en los años 2008 a 2010. Señala que R. incluso dijo que el actor realizaba tareas de albañilería, aun cuando no explicó razonablemente el como ni el porque recuerda lo que declaró, y que al contrario se limitó a responder ciertas cosas sin explicar como habían llegado a percibir dichas circunstancias. Estima por ello que el a quo erró en su apreciación del plexo probatorio.----------Tales manifestaciones sólo denotan un disenso con la apreciación que el juzgador efectuara de la prueba rendida en la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiendo destacarse que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar la prueba no lleva implícita la

obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. La sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, págs. 491 y 501, respectivamente). ----------

----En ese marco, la discrepancia del apelante incumple de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, ante la ausencia de crítica concreta y razonada del decisorio recurrido. ---------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 355 y cita de fallo).----------

----En este orden la expresión de agravios carece de contenido si:…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----Tampoco el quejoso se hace cargo de los fundamentos jurídicos expuestos por el fallo de la anterior instancia por lo que no hay agravio que atender.----------

----Por eso, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos).----------

----En todo caso, la argumentación del quejoso sólo denota su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. ----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia,

corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos).----------

---Agrego también que el sentenciante a fs. 211 precisó que: ***En la especie, nos hallamos ante <u>una situación en la cual el actor prestó servicios de albañilería en el domicilio del demandado, quien desarrolla una actividad laboral diversa a la construcción</u>, por lo cual no puede calificarse a dichas tareas dentro del concepto de dependencia laboral que no ha sido demostrada. De tal manera, entonces, que las circunstancias del caso me llevan a concluir, que el trabajo realizado por el actor revistió la calidad de autónomo para el demandado lo excluye toda posibilidad de encasillamiento en la normativa laboral*** (el subrayado me pertenece).----------

---Así, al igual que el Dr. Lucero, entiendo que ese razonamiento resultó determinante para sustentar el rechazo de la demanda entablada pues la valoración que realizara el sentenciante de los elementos probatorios reunidos en esta causa conforme a las reglas de la sana crítica le permitieron tener por demostrado que el accionado es uno de los sujetos excluidos del régimen previsto por la ley 22.250 (art. 2, inciso b) por haberse acreditado que su actividad es ajena a la construcción a la par que los trabajos de albañilería fueron cumplidos en un inmueble del cual si bien no es su titular de dominio (ver informe de fs. 190/vta.) habita el mismo y a su vez lo usufructúa por encontrarse las oficinas de la empresa P. A. S.R.L. de la cual es uno de los socios gerentes (ver contrato social, fs. 67/75).----------En ese contexto, si bien el art. 2, inciso b, de la ley 22.250 alude al propietario del inmueble la exclusión tiene como finalidad abarcar a aquellos sujetos que habitan dicho inmueble, dejando de lado el título jurídico de su ocupación, y que no son operadores económicos de la industria de la construcción.----------Por eso se señala que la finalidad del inc. b de este art. 2º es, precisamente la de excluir la vivienda que habita, con prescindencia del título jurídico que detenta sobre ella, siempre que no se trate de un empleador de la industria de la construcción (Marigo y Rainolter, “Personal de la industria de la construcción”, Astrea, 1994, pág. 34). Y sobre este último aspecto se expresa que la calidad de “empleador de la industria de la construcción” queda vinculada a la calidad de “operador económico de la industria de la construcción”. Cuando la jurisprudencia señala que es empleador de la industria de la construcción quien la ejercita como actividad lucrativa, apunta a dos notas delimitantes: el ejercicio concreto de la actividad económica “industria de la construcción” y la finalidad lucrativa, es decir que dicha actividad persigue el beneficio económico propio de la industria. La exclusión comprende a las personas que no actúan en la vida comercial como empresarios de la construcción, que contratan directamente trabajadores para realizar la construcción, reparación o modificación de su vivienda particular, sin perseguir con ellos fines lucrativos. En este entendimiento resulta indiferente que la obra sea para construir una vivienda individual o un local comercial (Ackerman-Tosca, “Tratado de

Derecho del trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, T. V, pág. 30).----------
----------En tal sentido, el juzgador a fs. 210 vta. bien destacó que no hay contrato de trabajo cuando las tareas prestadas no se insertan en el marco de una organización empresaria ajena. Dicho de otro modo. Las tareas de albañilería debieron cumplirse a favor de una organización empresaria ajena dedicada a la actividad de la construcción para encuadrar dentro de una relación de dependencia.----------

----Es que, si bien el art. 26 de la L.C.T. define como uno de los sujetos del contrato de trabajo al empleador ("persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador"), lo cierto es que dicha noción debe correlacionarse con la de "empresario" del art. 5° de la LCT (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 4ta. ed., 2002, pág. 117). Es que, existe dependencia laboral cuando se comprueba que una persona que necesita utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general productor de bienes y servicios realiza esa participación a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena (conf. CNTrab., sala IV, 20/12/1976, "Vargas, Gregorio A. c. PEM-FLET S.R.L." DT. 1977-278). Desde esta perspectiva, la existencia de la relación de dependencia surge de la prestación de servicios personales dentro de una organización empresaria, cuando se relacionen con los fines mediatos o inmediatos que la empresa persigue. Esta relación de dependencia laboral la encontramos toda vez que se verifica "que una persona que necesite utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general de bienes y servicios, realiza esa participación en forma habitual y continua a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena que, a la vez realiza su finalidad empresaria en base a la libre disposición del producto elaborado o del servicio mismo (Meilij, Gustavo, "Contrato de trabajo", Depalma, 1980, T. I, pág. 119 y cita de pronunciamientos en notas nros. 251, 252 y 253). Y empresa es la organización de bienes y servicios para la producción de bienes o servicios con un fin económico (Halperín, Isaac, "Curso de derecho comercial", Depalma, 2000, vol. I, pág. 90). Es una organización de producción de bienes o servicios destinados a ser vendidos, con la esperanza de realizar beneficios. De acuerdo con esta definición, es posible indicar las siguientes características: *a)* la empresa es una organización, es decir, un ente complejo; *b)* apta para producir no sólo bienes materiales sino también inmateriales (servicios); *c)* dichos bienes están destinados al cambio, es decir, al mercado general; *d)* tal actividad se realiza con propósitos de obtener beneficios (Rodolfo O., "Derecho Comercial Argentino. 1: Parte General", Zavalía Editor, 1997,, pág. 175). ----------

----Por eso, el demandado se encuentra excluido del régimen previsto por la ley 22.250 por no ser titular de una organización empresaria dedicada a la construcción, pues es empleador aquel que actúa en el mercado como operador económico, dentro del ámbito de la actividad conocida como industria de la construcción (Marigo y Rainolter, ob. cit.,

pág. 33).----------

----Por tales fundamentos, las manifestaciones efectuadas por el quejoso en el sentido que el informe de AFIP no acredita que el demandado se dedicara a la pesca ya que es una simple manifestación de voluntad ante dicho organismo, o que el informe de la Inspección de Personas Jurídicas no acredita más que integra una sociedad, o que la prueba testimonial acredita que el actor realizó trabajos de albañilería en el edificio perteneciente al Sr. J., sólo exteriorizan un disenso, una valoración personal, o en todo caso, una generalización de la prueba rendida en la causa, que como tal no constituye agravio.----------Así, no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267). No constituye agravio las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355, y cita de pronunciamientos).-----Finalmente, descarto de plano que resulte de aplicación al caso el principio contemplado por el art. 9 de la L.C.T. por no existir duda en la apreciación de la prueba o en la interpretación o alcance de la ley.----------En síntesis, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----------Tales razones conducen a considerar que el apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 212, que fuera concedido a fs. 214, con costas de esta instancia a la parte actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al Dr. D. V. C., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 5 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----------En virtud del modo en que se concluyera en la cuestión anterior, la presente deviene vacía de contenido, por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.-----

----- ----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:

------En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por el actor, Sr. O. M. P. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora perdidosa en ella. 3) Sin regular honorarios al Dr. D. V. C., por sus tareas de segunda instancia, por haber resultado las mismas inoficiosas.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por el actor, Sr. O. M. P.--------

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora perdidosa en ella. ----------

---- Sin regular honorarios al Dr. D. V. C., por sus tareas de segunda instancia, por haber resultado las mismas inoficiosas.---------- ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2012 – SDL – CONSTE.----------